



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 499- 2019-MINEM/CM

Lima, 26 de setiembre de 2019

EXPEDIENTE : “ELSA LUZ”, código 07-00047-06

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico -
INGEMMET

ADMINISTRADO : John David Vargas Turpo

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Luis Panizo Uriarte

I- ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que, con fecha 02 de febrero de 2006, se solicitó el petitorio minero metálico “ELSA LUZ”, código 07-00047-06, por John David Vargas Turpo, por una extensión de 700 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.
2. Por Informe N° 1967-2006-INACC-DGCM-UT, de fecha 10 de febrero de 2006, la Unidad Técnica de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET advierte que el petitorio minero “ELSA LUZ” se encuentra superpuesto totalmente a la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata, declarada por Decreto Supremo N° 048 2000-AG, publicado el 5 de septiembre de 2000.
3. Mediante Resolución de Presidencia N° 0253-2007-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 31 de julio de 2007, del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET se cancela el petitorio minero “ELSA LUZ”.
4. El Consejo de Minería, mediante Resolución N° 210-2009-MEM/CM, de fecha 20 de abril de 2009, corriente a fojas 55 a 67, resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 0253-2007-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 31 de julio de 2007, que cancela el petitorio “ELSA LUZ”, y ordena que la autoridad minera competente vuelva oficiar al INRENA.
5. Mediante Oficio N° 519-2011-SERNANP-JRNTAMB, de fecha 18 de noviembre de 2011, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP adjunta el Informe Técnico N° 49-2011-SERNANP-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 499-2019-MINEM-CM

RNTAMB-JNMF que señala, en el numeral 3.2 del rubro III Opinión Técnica, que el petitorio minero “ELSA LUZ” se superpone totalmente con la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata; por lo que se emite opinión de no compatible respecto a la solicitud de otorgamiento de título de concesión minera.

- 
6. Por Resolución Directoral Regional N° 09-2012-GOREMAD-GRDE/DREMH de fecha 19 de enero de 2012 la Dirección Regional de Energía Minas e Hidrocarburos resuelve cancelar el petitorio minero ELSA LUZ, por encontrarse superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata.
- 
7. Por Oficio N° 373-2013- SERNANP-JRNTAMB, de fecha 26 de agosto de 2013, SERNANP, remite nuevo informe referente al petitorio minero “ELSA LUZ”, adjuntando el Informe Técnico N° 19-2013-SERNANP-RNTAMB-JNMF, señalando en el numeral 3.2 del rubro III Opinión Técnica que el petitorio minero “ELSA LUZ” se encuentra en un área identificada para actividad minera, por lo que se emite opinión de compatibilidad respecto a la solicitud de otorgamiento de título de concesión minera.
- 
8. Con Escrito N° 67-000001-15-T, de fecha 19 de enero de 2015, Nora Molina Chauca, en representación de John David Vargas Turpo, interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 09-2012-GOREMAD-GRDE/DREMH.
- 
9. El Consejo de Minería, mediante Resolución N° 376-2015-MEM/CM, de fecha 03 de junio de 2015, corriente a fojas 246 a 249, resuelve declarar fundado en recurso de revisión interpuesto por Nora Milagros Molina Chauca contra la Resolución Directoral Regional N° 09-2012-GOREMAD-GRDE/DREMH, de fecha 19 de enero de 2012, del Director Regional de Energía Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios, debiendo la autoridad minera de la Dirección Regional de Energía Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios oficial nuevamente al SERNANP.
- 
10. Por Oficio N° 161-2019- SERNANP-JRNTAMB, de fecha 09 de mayo de 2019, SERNANP remite nuevo informe referente al petitorio minero “ELSA LUZ”, adjuntando el Informe Técnico N° 007-2019-SERNANP-JRNTAMB, que concluye que el petitorio minero “ELSA LUZ” se encuentra superpuesto sobre la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata, por lo que se emite opinión de no compatibilidad respecto a la solicitud de otorgamiento de título de concesión minera.
11. Mediante Resolución Directoral Regional N° 107-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH, de fecha 20 de mayo de 2019, la Dirección Regional de

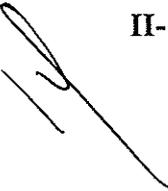


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 499-2019-MINEM-CM

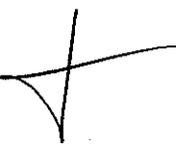
Energía Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios resuelve cancelar el petitorio minero "ELSA LUZ".

- 
12. Con Escrito N° 67-00037-19 T, de fecha 21 de junio de 2019, Nora Milagros Molina Chauca, en representación de John David Vargas Turpo, interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 107-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH. Dicho recurso fue concedido mediante Resolución Directoral N° 243-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH de fecha 26 de junio de 2019 de la Dirección Regional de Energía y Minas de Madre de Dios y elevado al Consejo de Minería mediante Oficio N° 857-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH, de fecha 26 de junio de 2019.



II- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
13. El Informe Técnico N° 007-2019-SERNANP-JRNTAMB de fecha 24 de abril de 2019 es incompleto porque no hay ratificación alguna respecto del Informe Técnico N° 49-2011-SERNANP-RNTAMB-JNMF del SERNANP con el cual se pronunció emitiendo opinión de no compatibilidad respecto al trámite de titulación del petitorio minero "ELSA LUZ" y tampoco hay pronunciamiento de dejar sin efecto el Informe Técnico N° 19-2013-SERNANP-RNTAMB-JNMF con el cual se pronunció por la compatibilidad del petitorio para el otorgamiento del título de concesión minera. En consecuencia, el SERNANP, al no haberse pronunciado en el sentido de ratificar o dejar sin efecto los informes antes señalados, persiste en la contradicción por lo que, siendo incompleto y contradictorio, no genera efectos jurídicos en el presente procedimiento.
- 
14. El señor Jim del Alcázar Chilo, especialista del SERNANP, quien firma el Informe Técnico N° 007-2019-SERNANP-JRNTAMB, no tiene las competencias para elaborar informes técnicos ya que al no estar inscrito en el Colegio de Ingenieros del Perú, cualquier informe elaborado o referido a Ingeniería Ambiental o Ingeniería Forestal, resulta sin efecto legal alguno.
- 
15. La Resolución Directoral Regional N° 107-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH, de fecha 20 de mayo de 2019, es carente de motivación suficiente ya que no existe (Informe Técnico e Informe Legal de la DREMH Madre de Dios) que analice o evalúe el Informe Técnico N° 007-2019-SERNANP-JRNTAM que recomiende declarar la cancelación del petitorio "ELSA LUZ"; no hay análisis alguno respecto al carácter vinculante o no vinculante del Informe Técnico N° 007-2019-SERNANP-JRNTAMB para que, como efecto inmediato, la DREMH Madre de Dios declare la cancelación del petitorio; tampoco hay análisis sobre el contenido del Plan Maestro de la Reserva Nacional de Tambopata que solo establece restricciones a las actividades de minería ilegal en la zona de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 499-2019-MINEM-CM

amortiguamiento de la misma reserva, sin existir prohibición expresa alguna para el otorgamiento de concesiones mineras en dicha zona.

16. Según la Ley N° 26834, el Plan Maestro de la Reserva Nacional Tambopata, aprobado por Resolución de Presidencia N° 035-2019-SERNANP, constituye norma de observancia obligatoria para cualquier actividad que se desarrolle dentro de las áreas. Siendo así, en la aprobación del título de concesión minera, acto constitutivo y no de ejecución inmediata de derecho minero, ni la autoridad minera ni la ley minera facultan el ejercicio o desarrollo inmediato de la actividad minera en el área externa de la Reserva Nacional Tambopata o zona de amortiguamiento. Por ello, resulta ilegal la Resolución Directoral Regional N° 107-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH y el Informe Técnico N° 007-2019-SERNANP-JRNTAM.

17. A la fecha, ocho concesiones mineras dentro del área de amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata cuentan con la autorización de Inicio o Reinicio de la Actividad Minera de Explotación y/o Beneficio siendo, por tanto, mineros formales por lo que pide el mismo trato legal para la concesión minera materia de análisis.

III- CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede la cancelación del petitorio minero “ELSA LUZ” por encontrarse superpuesto totalmente a la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata.

IV- NORMATIVIDAD APLICABLE

18. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

19. El Decreto Supremo N° 048-2000-AG, publicado el 5 de septiembre del 2000, que crea la Reserva Nacional Tambopata, ubicada en la provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios.

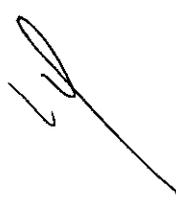
20. El artículo 27 de la Ley N° 26834 que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área, y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. Asimismo, el artículo 28 de la misma norma que señala que las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las Áreas Naturales Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas por el Estado - SINANPE y de las áreas de conservación regionales se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se

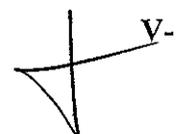


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 499-2019-MINEM-CM

cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.

- 
- 
- 
- 
21. El artículo 93, numeral 93.4 del Reglamento de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, que establece que los Estudios de Impacto Ambiental-EIA y las Declaraciones de Impacto Ambiental DIA de actividades a desarrollarse en Áreas Naturales Protegidas o su Zona de Amortiguamiento deben contar con la opinión previa favorable del INRENA, ahora SERNANP, como condición indispensable para su aprobación por la autoridad sectorial competente.
22. El artículo 115 del mismo reglamento que precisa, en su numeral 115.1, que el aprovechamiento de recursos naturales no renovables al interior de las Áreas Naturales Protegidas se permite sólo cuando lo contemple su Plan Maestro aprobado, estando sujeto a las normas de protección ambiental y a las limitaciones y restricciones previstas en los objetivos de creación del Área Natural Protegida, su zonificación y categorización, así como aquéllas que se establezcan mediante resolución jefatural del INRENA, ahora SERNANP.
23. El artículo 116 del citado reglamento regula la emisión de la Compatibilidad y de la opinión técnica previa favorable por parte del SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento.
24. El artículo 50 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece entre otro, que salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo.



V.- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. De las normas antes referidas se tiene que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un área natural protegida o su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente con SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; y, 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 499-2019-MINEM-CM

petitorios ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse previo informe técnico favorable del SERNANP, que es la entidad competente.

26. En el caso de autos, al haber emitido SERNANP, respecto al trámite de titulación del petitorio minero "ELSA LUZ", opinión técnica no compatible a través del Informe Técnico N° 49-2011-SERNANP-RNTAMB-JNMF y, posterior a ello, opinión técnica compatible a través del Informe Técnico N° 19-2013-SERNANP-RNTAMB-JNMF, la autoridad minera decidió solicitar una nueva opinión técnica al SERNANP, emitiendo ésta el Informe Técnico N° 007-2019-SERNANP-JRNTAMB, por el cual emite opinión no compatible respecto al trámite de titulación del petitorio minero "ELSA LUZ", al encontrarse superpuesto totalmente a la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata. En consecuencia, contando con la opinión reiterada de no compatibilidad por parte de SERNANP, no procede el otorgamiento del título de concesión minera, conforme a las normas antes acotadas. Por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.

27. Además, debe tenerse presente que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia declaró la nulidad de las resoluciones que cancelan los derechos mineros superpuestos en el Núcleo y en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Tambopata, y dispuso que la autoridad minera competente oficie nuevamente al INRENA, ahora Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, para un nuevo pronunciamiento; sin embargo, conforme a la Resolución N° 332-2011-MEM/CM, de fecha 14 de noviembre de 2011, del Consejo de Minería, se advierte que en el trámite del derecho minero "ENMA" se volvió a oficiar al SERNANP, y dicho organismo ratificó su anterior opinión técnica de no proseguir con el trámite de titulación del referido petitorio minero superpuesto en la Reserva Nacional Tambopata y su Zona de Amortiguamiento; por tanto, la resolución venida en revisión en relación a la superposición a la Reserva Nacional de Tambopata y su Zona de Amortiguamiento, se encuentra arreglada a derecho.

28. En cuanto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, se debe precisar que el SERNANP es la única autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad o no del otorgamiento de título de concesión minera, no procediendo que la autoridad minera pueda cuestionar la validez de los actos administrativos emitidos por otras entidades para el cumplimiento de los procedimientos administrativos a su cargo.

VI- CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por John David Vargas Turpo contra la Resolución Directoral Regional N° 107-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH, de fecha 20 de mayo de 2019, la Dirección Regional de Energía Minas e



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 499-2019-MINEM-CM

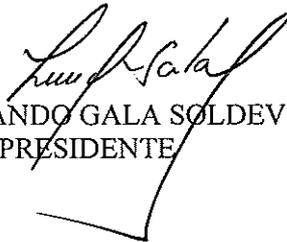
Hidrocarburos de Madre de Dios, que cancela el petitorio minero “ELSA LUZ”, por encontrarse superpuesto totalmente a la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

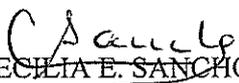
SE RESUELVE:

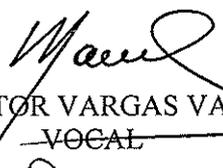
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por John David Vargas Turpo contra la Resolución Directoral Regional N° 107-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH, de fecha 20 de mayo de 2019, la Dirección Regional de Energía Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios, que cancela el petitorio minero “ELSA LUZ”, por encontrarse superpuesto totalmente a la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO